

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Rodriguez de la Vega, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Nicolás Mérida y Lizana, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Ambrosio Gonzalez, que anteriormente ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G. ha visto con satisfaccion el celo y actividad que, ya por propia iniciativa, ya por advertencias oficiales y verbales de este Ministerio, ha desplegado V. E. en la preparacion y remision de material sanitario para el ejército de Africa; pues que, segun V. E. manifiesta detalladamente en su comunicacion de ayer, hay dispuestos en el dia, sin contar con los botiquines de los cuerpos, socorros de todas clases para 17.000 heridos.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Capitan general de Filipinas núm. 999, en que consulta sobre el modo de hacer el abono de los dos años que por ida y vuelta á Ultramar se conceden para optar á las condecoraciones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, á los Jefes y oficiales que pasan á dichos dominios en virtud de superior mandato obligatorio cuando todavia no han efectuado su regreso á la Peninsula.» Enterada S. M., y teniendo presente el espíritu de la última parte del art. 6.º del reglamento de la Orden y la práctica hasta ahora seguida respecto al particular, se ha servido declarar como medida general, que á los Jefes y Oficiales del ejército destinados á Ultramar en virtud de superior mandato obligatorio se les abone á su arribo á aquellos dominios la mitad del tiempo que por razon de viaje de ida y vuelta concede el art. 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; y que la otra mitad se les abone despues que hayan regresado á la Peninsula.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 30.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio del antecesor de V. E. fecha 19 de Enero de 1858, consultando, con motivo de varias dudas que se han suscitado, si cuando la tropa entra en la iglesia con armas deberá efectuarlo con el morrion quitado; se ha servido resolver S. M., conformándose con lo informado en 27 de Setiembre próximo pasado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, que los cuerpos de tropa de las diferentes armas del ejército asistan á misa con armas y teniendo la cabeza descubierta; que las músicas y bandas han de sonar únicamente para tocar la marcha Real á la elevacion de la Hostia y del Cáliz; suprimiéndose las voces de mando dentro del templo, que se supliran por medio de señales hechas con golpes al parche, ó bien dando puntos de corneta ó clarín.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1859.—El mayor, Francisco de Uztariz. Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 5 de Octubre del año próximo pasado, en que con el fin de simplificar las operaciones de contabilidad en los abonos por razon de música á los diferentes cuerpos del ejército, propone V. E. las bases que pudiesen adoptarse en lo sucesivo, fijando una sola gratificacion que como regla general convendria abonarse reduciendo á metálico el importe de las plazas de soldado, que para el sostenimiento de música tienen designadas los cuerpos, ademas de las gratificaciones que en metálico se les acreditan: se ha servido S. M. resolver que desde 1.º de Enero próximo se abone mensualmente, bajo el titulo de gratificacion de música, á cada regimiento de infanteria compuesto de tres batallones, 2.250 rs.; á los de dos batallones, 1.500 rs.; á los batallones de cazadores, 850 rs.; á los regimientos de artilleria de tres

batallones, 2.250 reales; á los de dos batallones, 1.500 rs., y al de Ingenieros, 2.250 rs.; quedando suprimido desde luego el abono de las referidas plazas de soldado que en la actualidad se acreditan para la misma música. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se recuerde á quien corresponda el exacto cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1847 y 7 de Octubre de 1852, expedidas con el objeto de reglamentar y evitar el abuso en cuanto al personal de que deben componerse las bandas de música de los cuerpos del ejército.» De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—El mayor, Francisco de Uztariz. Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 47 de las publicadas al propio efecto, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

LISTA NUM. 47.

OBRAS APROBADAS Y JUSTIPRECIADAS PARA LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Nueva coleccion de Fábulas morales, por el Ilmo. y Excmo. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza; impresa en Madrid, 1858, tercera edicion, á 4 rs. cada ejemplar en rústica.

Tesoro de la infancia, por D. Tiburcio Clemente y D. Leandro Boscos, impreso en Zaragoza, 1858, en cinco

libritos a medio real el primero, uno el segundo y a 2 cada uno de los tres siguientes en rústica.

Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos, impreso en Granada, 1859, cuarta edición, á 4 rs. en rústica.

Tratado de urbanidad y cortesía, por D. Zacarías Ruiz y D. Manuel Ruiz Romero, impreso en Jaen, 1858, á real y medio en rústica.

Colección de muestras de letra bastarda española, primera y segunda parte, por D. Manuel Villegas Alcarzár, editor D. José Gonzalez, Madrid, 1859, á 7 rs. cada cuaderno.

Tratado de Urbanidad al alcance de los niños, por D. Rafael Monroy, á 24 mrs. en rústica.

De conformidad con el dictámen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere adicionada la vigente lista de obras de texto para la primera enseñanza con el Anuario económicoestadístico de España, publicado por el Brigadier D. Antonio Ramirez Arcas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios, guarde á V. I. muchos años, Madrid 14 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que tenga debido cumplimiento la Real orden de 17 de Noviembre de 1855, por la que se prohíbe á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se hallan desempeñando el cargo de profesores en la Escuela especial del Cuerpo, dedicarse á la enseñanza de las ciencias en clases particulares y reservadas, se ha dignado resolver que se recuerde su observancia, cuidando V. I. muy particularmente de que no sea infringida ni eludida bajo pretexto alguno.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo, para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines, por prision arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Valladolid al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines:

«Resulta que el mencionado Alcalde, en virtud de queja que le fué dada por el cura párroco, de que estaban trabajando los operarios de las obras del ferro-carril, se presentó en el sitio en que se hallaban, y ordenó que se suspendieran los trabajos en el radio de su jurisdicción, por ser el día del patrono del Arzobispado:

Que los que aparecían encargados de las obras, que eran dos franceses llamados Julian Constans y Antonio Marquier, le manifestaron que les die-

se la orden por escrito y obedecería porque se les podría hacer un cargo por sus superiores si sabían que se había parado el trabajo sin su conocimiento:

Que despues de esto se retiró el Alcalde y comisionó á un Regidor en compañía de una pareja de Guardia civil, para que se suspendieran los trabajos y llevasen á su presencia á los expresados franceses:

Que habiéndose cumplimentado esta orden, el Alcalde les mandó poner detenidos por nueve horas, hasta celebrar el juicio de faltas, en el cual el Alcalde hizo de actor y fué condenado Constans en un duro de multa y las costas:

Que Constans y Marquier presentaron un escrito al Juzgado querellándose de la prision arbitraria que les habia sido impuesta:

El Juez, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde por prision arbitraria, cuya autorización fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 55 del Reglamento provisional para la Administración de justicia y la Sección 5.ª del Reglamento de Juzgados, en que se fija la relacion de los Jueces con los Alcaldes del partido:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal en que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno ó cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecución del Código penal, conforme á la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal sobre las faltas contenidas en el libro 3.º del Código:

Vista la regla 27 de la misma ley, en que se previene á los Jueces, Tribunales ó Autoridades y sus Agentes que detengan á los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente ó en juicio verbal las penas contenidas en el expresado libro 3.º, cuando sean multa ó reprension y multa:

Considerando que al prender el Alcalde de Ataquines á Constans y Marquier lo verificó como dependiente de la policia judicial, puesto que se trataba de celebrar, como se celebró, juicio de faltas; que en tal concepto no era dependiente de la Administración sino del Juez del partido; por último, que cuando los Alcaldes proceden á la captura de personas que consideran como reos, obran como verdaderos Jueces, puesto que solo estos pueden castigar á los delinquentes;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Francisco Barrachina, comisionado de apremio por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en Villalva baja, por suponersele desacato á la Autoridad local

de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Teruel pide autorización para procesar á D. Francisco Barrachina, comisionado de apremio por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en Villalva baja:

Resulta de los antecedentes: Que el Alcalde del expresado pueblo formó auto de oficio y diligencias contra el expresado comisionado, fundándose para ello en que, habiendo ido á la casa posada en que aquél se hallaba con el objeto de darle auxilio necesario, encontró sobre dos sillas los libros de catastro que le habia dicho examinarse en la Casa consistorial; que no pareciéndole conveniente que semejantes documentos anduviesen por las posadas, los recogiera y los llevara á la Secretaría; que el comisionado le contestó no queria hacerlo, lo que repitió varias veces, añadiendo que no le reconocia para nada; que viendo esto salió y volvió con dos testigos, en cuya presencia volvió á requerir á Barrachina para que llevase los libros á la Secretaría, insistiendo este en que no queria hacerlo, por lo cual le arrestó en la casa de Ayuntamiento.

Varios testigos declararon acerca del contenido en el auto de oficio, decretándose prision el arresto.

Terminadas las diligencias y pasadas al Juez de primera instancia, este revocó el auto de prision y mandó poner en libertad á Barrachina; ratificaron los testigos, quienes manifestaron que no habia proferido el comisionado expresiones insultantes ni hecho ademanes que denotasen desacato á la Autoridad, refiriéndose en todo á sus declaraciones.

El Secretario de Ayuntamiento declaró que habia permitido al comisionado llevar los catastros á su casa posada para examinarlos.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á Barrachina por desobediencia grave al Alcalde de Villalva, que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 285 del Código penal, en que se castiga al que desobedeciere gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público:

Considerando que la negativa de Barrachina á llevar el mismo los catastros al Ayuntamiento no constituye el delito de desobediencia grave á las órdenes de la Autoridad, puesto que de ello no se seguia perjuicio al servicio público; que como comisionado por el Gobernador de la provincia para investigar los descubiertos de réditos de censos, tenia derecho para examinar los catastros que no habia tomado él, sino que le habia entregado el Secretario de Ayuntamiento; por consiguiente, cuando más se habria hecho acreedor á una correccion que podria imponersele gubernativamente en juicio de faltas por su desobediencia;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para cigarros que necesiten las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.º Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligacion de satisfacerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de los mismos.

3.º Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando más, á la tercera del consumo, de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.º El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediacola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifestado en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes:

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resulte de los pedidos que haga la Dirección al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitros con color azul el blanco fuerte; rosa, el mediacola, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 33 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase del regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12.000 papetes cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa a continuación para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sélima. Atendida la indole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza más ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá expresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.ª de esta condicion.

6.º A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas predecirá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de reconocer todo el que deje de reunir

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
	Lib. onz					
Para las fábricas de Madrid y Sevilla. Núm. 1.	3 2	2 3	2 10	1 15	3 5	2 8
Para la de Alicante. Núm. 1.	2 13	2 »	2 13	2 »	3 5	2 8
	Núm. 2.	3 »	2 3	» »	» »	» »
Para la de Alcoy. Núm. 1.	2 9	1 14	2 13	2 »	3 3	2 6
	Núm. 2.	3 »	2 5	» »	3 5	2 8
Para las de la Coruña y Oviedo. Núm. 1.	3 5	2 6	2 14	2 3	3 8	2 10

cualquiera de las circunstancias expresadas en la condición anterior.

7.º Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razón dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Dirección con exposición razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinión de estos decidirá la cuestión, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligación del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.º El que resulte contratista contrae la obligación de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuación:

9.º Sin perjuicio de la condición 7.º el contratista tiene obligación de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.º, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condición 6.º Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las reponen en el improrogable término de 15 días, la Dirección las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10.º Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condición 8.º, la Dirección podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transportes, los de reposicion de la especie en las fábricas

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de Alicante. Del núm. 1.	157	506	200	300	200	300
	Del núm. 2.	157	506	»	»	»
En la de Alcoy. Del núm. 1.	152	554	450	1800	66	534
	Del núm. 2.	68	276	»	»	34
En la de la Coruña. Del núm. 1.	30	1100	»	»	10	200
	Del núm. 2.	20	258	»	»	»
En la de Oviedo. Del núm. 1.	150	980	»	»	40	200
En la de Sevilla. Del núm. 1.	303	1110	»	»	100	255
	997	5290	350	2100	450	1755

de donde se hubiere estraído, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11.º El contratista será requerido al

pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.º no los satisface de la manera que queda en ella prevenido y los de la 10

en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá éste derecho á que se le abone la diferencia.

Art. 13.º Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15.º El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17.º El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará además de la fianza en especie de que trata la condición 8.º otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de habersele puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.º, 10 y 15, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindiré el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condición 13.

18.º Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media-cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19.º Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20.º El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de du-

racion del contrato, y entorces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condición 18.

21.º Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condición 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 reales y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22.º El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º La contrata se hará por licitacion pública, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.º En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado la más beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias ántes expresadas que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.º Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la más beneficiosa; pero si resultaren dos ó más á igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de las

mismas, licitación oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar; en favor de aquel que más la mejor la adjudicación del servicio.

5.º El tipo de precio común por cada gruesa puesta en la fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso según la condición 5.º, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Dirección de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, después de cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.º Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.º Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificará aproximadamente en la proporción de 41 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.º No se admitirán proposiciones que se separen en lo más mínimo de la fórmula que á continuación se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.º El que haga proposición á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

10.º El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm. fecha y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del Reino de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el liado de los cigarros de papel, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de la clase de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de reales céntimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Setiembre de 1859.— José Gener.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 247.

En este día ha debido principiar

en todos los pueblos del Reino, la rectificación del alistamiento para la próxima quinta con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Setiembre último, á fin de que el sorteo de los mozos comprendidos en dichas listas rectificadas, pueda llevarse á efecto en el primer Domingo de Diciembre próximo, ó sea el 4 del mismo mes, según dispone la regla octava de dicha soberana resolución.

A los Ayuntamientos de esta provincia haré observar únicamente, que el Gobierno de S. M., según Reales órdenes que se me han comunicado, se halla dispuesto á exigir la mas severa responsabilidad á las autoridades ó funcionarios, que por imprevision ó falta de celo en los actuales momentos no ejecuten las operaciones indicadas con la oportunidad y esmero que exige tan importante asunto.

En este supuesto, y á fin de alejar todo motivo que pudiera dar lugar á un olvido por parte de los Ayuntamientos en el asunto que nos ocupa, me ha parecido conveniente recordar á los mismos el cumplimiento de este deber; y espero, que practicados los actos que designa la mencionada Real orden, tengan presente los Señores Alcaldes lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de reemplazos, para evitar el que trascurridos los tres días que en el mismo se fijan, me vea en la necesidad de mandar Comisionados especiales á recoger los certificados de las actas de sorteo que el precitado artículo determina. Albacete 8 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS. ANUNCIO.

D. Clemente Pajares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villapalacios.

Hago saber: Que por acuerdo de este municipio y vecinos asociados se acordó subastar el arriendo total con libertad de ventas de los derechos de consumos que este pueblo ha de satisfacer por su encabezamiento general y recargos provinciales y municipales en el próximo año de 1860, bajo el tipo de seis mil seiscientos doce reales doce céntimos y las demas condiciones que en el pliego constan, el que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporación; estando señalados para los dos remates de Instrucción los días seis y quince del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán en los días y horas designadas á las Salas capitulares donde tendrá lugar el remate. Dado y sellado en Villapalacios á 18 de Octubre de

1859.—El Alcalde Presidente, Clemente Pajares.—Pío Polo, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa etc.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación que tengo el honor de presidir se crea, la plaza de un Médico cirujano titular de esta dicha villa, dotada con ocho mil reales anuales: cuatro mil que se satisfaran, de este fondo de propios y los otros cuatro mil, por recargo á la contribucion territorial, cuyos pagos se verificarán, por trimestres vencidos, siendo de cargo del agraciado, la asistencia de todo el vecindario, cuyo número es el de doscientos sesenta, como el de los casos judiciales. Lo que se hace saber para noticia de los que quieran aspirar á dicha plaza, que lo harán en la manera formal, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia y *Gaceta* de Gobierno, cuyas solicitudes francas de porte, me serán dirigidas

Dado en Viveros á 9 de Octubre de 1859.—Pedro Atanasio Calero.—D. A. D. A., Casto Lozano, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo y emplazo á Alonso Toboso Velazquez, natural de Belmonte y vecino de La Roda, de treinta y dos años de edad, quinquillero, casado con Robustiana Perez, para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á cumplir un mes de arresto mayor á que está condenado por providencia de la sala segunda de la Excm. Audiencia de Albacete recaída en causa criminal sobre lesiones: Y á la vez pido y encargo á los Alcaldes y demas autoridades civiles y Militares, procuren la busca y captura de dicho penado, y en caso de conseguirla dispongan sea conducido á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Villanueva de los Infantes á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Esteban Sandoval.— Por su mandado., Felix María Almana.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio. Se halla vacante en la Universidad Literaria de Oviedo la Cátedra numeraria de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España correspondiente á la facultad de De-

recho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, ó en la de Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Octubre de 1859. El Director general, Eugenio Moreno Lopez.— Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio. Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra numeraria de Principios generales de Literatura y Literatura Española correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 20 de Octubre de 1859.— El Director general, Eugenio Moreno Lopez.— Es copia.—Antonio Quilis, Srio. general.

SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

D. Antero Sanchez Inspector de Escuelas, el descuento que le corresponda del sueldo que cobra de fondos provinciales.

D. José María Lopez, Secretario de la Junta provincial de Instrucción Primaria, id., id.

D. Antonio Ruiz, Alcalde de aguas 200 rs.

D. José Sabater 100 rs.

D. Antonio Garcia del Rey, Secretario del Ayuntamiento del Villar de Chinchilla, el 4 p. § anual de su pobre sueldo de 3 500 rs.

IMPRESA DE LA UNION.